

Internacional de Patentes Sexta Edición es 19 / 08, cuyo(s) inventores son Burnett D. Hunter Jr., Cheri Lynne Dorr, Mihai Badulescu. La solicitud correspondiente lleva el número 7519, fue presentada a las 13:40:38 del 08 de octubre de 2004. Cualquier interesado podrá oponerse dentro del mes siguiente a la primera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 7 de junio de 2005.—Lic. Rafael Quesada, Registrador.—N° 39500.—(45882).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

La señora María de la Cruz Villanea Villegas, mayor, casada, abogada, vecina de San José, cédula N° 1-984-695, en su condición de apoderada especial de Eli Lilly and Company de E.U.A., solicita la Patente

de Invención denominada **QUINOLINYL-PIRROLOPYRASOLES**. Se refiere a nuevos compuestos de quinolinilpirazol y a su uso como agentes farmacéuticos, particularmente a su uso como inhibidores de la transducción de señal de TGF-beta. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes Sexta Edición es C07D 487/04, cuyos inventores son Jason Scott Sawyer, Jonathan Michael Jingiling, Douglas Wade Beight. La solicitud correspondiente lleva el número 7830, y fue presentada a las 14:11:17 del 6 de mayo del 2005. Cualquier interesado podrá oponerse dentro del mes siguiente a la primera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 12 de mayo del 2005.—Lic. Rafael Quesada, Registrador.—(46815).

AMBIENTE Y ENERGÍA

FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO FORESTAL

AVISO

El Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, avisa que: en sus oficinas se han recibido las solicitudes de personas que ejercen posesión en fincas sin inscribir en el Registro Nacional, con el objeto de que se les paguen los servicios ambientales que generan los bosques ubicados según el siguiente detalle:

Expediente	Solicitante	Plano	Ubicación geográfica			Área a proteger
PN01001605	Araya Valencia Alcides	P-947376-1991	Puntarenas	Osa	Sierpe	155,1
PN01002405	Rodríguez Guevara Seidy	P-11666-1973	Puntarenas	Coto Brus	Limoncito	200,0
PN01002505	Gamboa Mata Rafael	P-195426-1994	Puntarenas	Coto Brus	Limoncito	66,5
PN01002805	Leoncio Enrique Carvajal Duarte	P-425594-1997	Puntarenas	Osa	Sierpe	93,5
PN01009605	Alfaro Cordero Manuel Ángel	P-450006-1981	Puntarenas	Golfito	Guaycará	65,4
PN01009805	Madrigal Sandí Lidia	P-195426-1994	Puntarenas	Osa	Sierpe	80,0
PN01009905	Aurea M. Rojas V / Leiner V. Jiménez Rojas	P-733455-2002	Puntarenas	Osa	Sierpe	286,0
PN01014505	Jawnyj Kwasna Antonio	P-756680-2001	Puntarenas	Osa	Sierpe	61,1
PN01017405	Gamboa Gamboa Rafael	P-567278-1984	Puntarenas	Coto Brus	Limoncito	87,1

De conformidad con el artículo 107 del Reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo 25721-MINAE y sus reformas, Decreto Ejecutivo 31633-MINAE, se concede un plazo de diez días hábiles posteriores a la segunda publicación de este aviso, para formular formal oposición a la solicitud, ante las oficinas centrales del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, toda oposición deberá formularse por escrito y deberá acompañar los argumentos y pruebas que fundamenten su oposición.

El expediente, su ubicación y otros elementos de interés podrán consultarse en las Oficinas Centrales del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, al teléfono 257-8475, primera publicación.

Guillermo Rojas Valverde, Asistente Administrativo.—(Solicitud N° 35430).—C-41250.—(45583).

2 v. 2.

INSTITUTO METEOROLÓGICO NACIONAL

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Exp. 11817-P.—Jardín Botánico Wilden S. A., solicita en concesión 0,17 litros por segundo del pozo RG-427 perforado en su propiedad en Alajuela para usos domésticos. Coordenadas 214.480-507.880 hoja Río Grande. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 19 de mayo del 2005.—Departamento de Aguas.—J. M. Zeledón Calderón, Jefe.—N° 39801.—(46329).

PODER JUDICIAL

AVISOS

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

Ante esta Dirección se ha recibido solicitud del licenciado Wilberth Garita Mora, cédula de identidad N° 3-276-704, quien pretende que se le autorice para el ejercicio del notariado. Se invita a todas aquellas personas que conozcan de hechos o situaciones que afecten la conducta del interesado para el ejercicio de la función notarial, a efecto de que los comuniquen a este despacho dentro del plazo de quince días siguientes a esta publicación. Expediente N° 05-000392-624-NO.—San José, 24 de mayo del 2005.—Lic. Alicia Bogarín Parra, Directora.—1 vez.—N° 39945.—(46523).

Ante esta Dirección se ha recibido solicitud de la licenciada Rebeca Milgram Fiseras, cédula de identidad N° 7-0108-0187, quien pretende que se le autorice para el ejercicio del notariado. Se invita a todas aquellas personas que conozcan de hechos o situaciones que afecten la conducta de la interesada para el ejercicio de la función notarial, a efecto de que los comuniquen a este Despacho dentro del plazo de quince días siguientes a esta publicación. Expediente N° 05-000263-624-NO.—San José, 3 de junio del 2005.—Lic. Alicia Bogarín Parra, Directora.—1 vez.—(46819).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

N° 09-2005

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

En ejercicio de las facultades que le otorgan el artículo 99 de la Constitución Política y con fundamento en las disposiciones pertinentes del Código Electoral,

DECRETA:

Artículo 1°—Se adopten las siguientes instrucciones:

Regulaciones sobre clubes políticos.

1. Inscripción y aspectos generales

1.1 Dentro de sus respectivos clubes o locales debidamente inscritos, los partidos políticos podrán efectuar reuniones, pero se abstendrán de hacer o difundir al mismo tiempo propaganda o discursos fuera del local o en las puertas o aceras del mismo, ya sea de viva voz o por medio de radios o altavoces y otros instrumentos (artículos 26 de la Constitución Política y 81 del Código Electoral).

1.2 La inscripción de locales para uso de los partidos políticos será obligatoria y la solicitud deberá hacerse por escrito en papel común ante la Delegación de la Autoridad Policial del Cantón correspondiente. Debe indicarse en ella en forma clara la dirección en donde se ubicará y el nombre del propietario del local (artículos 82 y 161 del Código Electoral).

El interesado en la inscripción debe probar con certificación emitida por el Registro Civil o por un notario, que el partido está inscrito, o que está organizado, en cuyo caso bastará la certificación del acta constitutiva expedida por el secretario general del partido, por el notario autorizante o por el **respectivo** juez, si en el lugar en donde se otorgó el acta de constitución no hay notario (artículos 57 y 82 del Código Electoral).

1.3 Dentro de los dos meses anteriores a las elecciones sólo los partidos con candidaturas inscritas podrán solicitar la inscripción de nuevos locales (artículo 82 párrafo 2° del Código Electoral).

2. Formalidades para las solicitudes de inscripción de Clubes Políticos.

2.1 La solicitud para la apertura de un club político puede ser suscrita por cualquier miembro del comité ejecutivo del partido interesado en la inscripción, quien debe probar su personería mediante certificación del Registro Civil o del notario público, si el partido estuviere inscrito. En caso de que no esté inscrito, bien puede aceptarse como prueba de la personería indicada, la certificación del acta de constitución expedida por un notario, siempre y cuando no hubieren transcurrido más dos años desde la constitución del referido partido (artículos 57, 61 y 82 del Código Electoral).

2.2 Las solicitudes para la inscripción de clubes deben ser firmadas de puño y letra por el personero del partido legitimado para ello. La ley no autoriza el uso del facsímil en ellas.

3. Procedimiento para la resolución de solicitudes.

- 3.1 La autoridad policial competente es la que debe resolver las solicitudes de inscripción de locales para clubes políticos, siguiendo el orden de presentación.
- 3.2 La autoridad respectiva deberá formar un expediente para cada solicitud. Estas solicitudes deben conocerse y resolverse por separado; o sea, no se deben resolver solicitudes distintas, ya sea de un mismo o diferentes partidos en el mismo expediente.
- 3.3 No debe inscribirse como club político aquel local que no esté en condiciones de ser usado inmediatamente (hipótesis de edificio en construcción, Acuerdo del Tribunal Supremo de Elecciones, sesión N° 3400 del 21 de setiembre de 1965, artículo 13).

4. Requisitos para la ubicación del club político.

- 4.1 Ningún club político podrá ser inscrito y ubicado a menos de cien metros de otro club ya inscrito, o de 50 metros de un centro de votación (artículos 82 y 107 del Código Electoral).
- 4.2 La distancia entre los clubes políticos debe medirse por el centro de la vía pública, siguiendo la dirección de las calles que conduzcan de uno al otro local, tomando como punto de partida y como punto terminal, los que en el centro de la vía coincidan con las puertas de entrada principal de los locales de que se trate, y si entre ambos locales hubiere una plaza, parque o sitio abierto que permita el paso libre, la distancia de los cien metros se medirá por ese sitio en línea recta.

5. Oficinas o casetas de instrucción, censo, transporte, casa base, club de guías, núcleos, etc.

- 5.1 Si un partido político pretendiere abrir una oficina de instrucción, de censo, de transporte, casa base, club de guías, núcleos u otra que tenga como propósito atender actividades políticas, lo indicado es que el partido interesado, con observancia de las disposiciones que contiene el artículo 82 del Código Electoral, solicite a la autoridad competente el permiso para establecer un club político. Esos locales no pueden funcionar a menos de cien metros de un club de otro partido.
No obstante, dependiendo de la extensión de la localidad, se podrá autorizar el funcionamiento de varios locales de un mismo partido. La autoridad de policía deberá prever que no se cause perjuicio o discriminación alguna a los otros Partidos, de acuerdo con el derecho de prelación de cada solicitud (artículos 26, 95, 98 de la Constitución Política, 82 y 83 del Código Electoral).
Además, se debe respetar la distancia de los cincuenta metros que debe existir entre los recintos electorales y un club político (artículo 107 del Código Electoral).
- 5.2 Los clubes, oficinas o caseta de instrucción, censo, transporte, casa base, club de guías, núcleos y otros que se ubiquen a menos de 50 metros de un centro de votación podrán ser cerrados el día de las elecciones, a los efectos de dar cumplimiento a la disposición que prohíbe en esa fecha agruparse alrededor de los locales (artículo 107 del Código Electoral, acuerdo TSE sesión N° 7380, artículo 10, inciso b) de 4 de febrero de 1982).
- 5.3 Puede funcionar un club político en una casa de habitación siempre que se respete la distancia de cien metros entre los otros clubes. En tal caso, el local debe tener algún distintivo para conocimiento público y debe dedicarse efectivamente al propósito para el que fue inscrito; sin perjuicio de que se use, además, como casa de habitación (acuerdo TSE sesión N° 8174, artículo 20, celebrada el 6 de mayo de 1985).

6. De las notificaciones.

- 6.1 La secretaría general de cada partido político, debe señalar ante el Tribunal Supremo de Elecciones o el funcionario designado al efecto, y ante las autoridades policiales correspondientes, el lugar para recibir notificaciones; o en su caso, el nombre y dirección de la persona designada para tales efectos (artículo 159 del Código Electoral).
- 6.2 La respectiva autoridad, queda obligada a notificar inmediatamente a la secretaría general de los partidos políticos, o a la persona que ésta designe, las resoluciones que dicte sobre inscripción de locales para clubes políticos, bajo pena de inhabilitación absoluta (artículo 159 del Código Electoral)

7. De las prohibiciones.

- 7.1 El día en que una agrupación política celebre reunión, mitin político, manifestación o desfile en una población, debidamente autorizada, los clubes de los demás partidos permanecerán cerrados durante las veinticuatro horas de ese día (artículo 84 del Código Electoral).
A toda persona o grupo de personas que perturbe o intente perturbar una reunión o manifestación política, la autoridad, la retirará hasta una distancia de doscientos metros (artículo 84 del Código Electoral).
- 7.2 Queda prohibido el expendio y consumo de licor dentro de los clubes políticos. Los locales de los clubes serán destinados únicamente a actividades proselitistas.

- 7.3 Queda prohibido el funcionamiento de un club o local que no esté debidamente inscrito, por ello los delegados cantonales de la autoridad de policía, de oficio o a instancia del comité ejecutivo de otro partido político, ordenará el cierre del club (artículo 82, párrafo 2 del Código Electoral).
- 7.4 Los partidos políticos que están inscritos en escala cantonal o provincial, únicamente en el cantón o en la provincia respectiva, tendrán derecho a tener clubes abiertos.
- 7.5 La inscripción de los clubes políticos se realizan a nivel de partido y no a nivel de tendencias, por lo que no procede la inscripción de clubes de estas últimas.

8. Generalidades

- 8.1 Podrán funcionar clubes políticos en cualquier caserío o centro de población, aún cuando no exista en éste una delegación de autoridad de policía. No obstante lo anterior, deben contar con el permiso de la autoridad de policía competente en el cantón al cual pertenece el caserío o centro de población.
- 8.2 La inscripción de un local para el funcionamiento de un club político se realizará por plazo indefinido; empero, en cualquier momento podrá disponerse la cancelación de aquel a solicitud de parte interesada.

9. De las apelaciones

- 9.1 Si se quisiera plantear una solicitud de cancelación de un club político, debe formularse ante la autoridad policial respectiva. La gestión debe hacerla uno de los miembros del comité ejecutivo del organismo superior de un partido o el propietario del local. Lo que la autoridad resuelva tiene apelación para ante este Tribunal (acuerdo del TSE sesión N° 6088, artículo 8°, celebrada el dos de noviembre de 1976).
- 9.2 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del Código Electoral, las resoluciones que dicten las autoridades policiales en la solicitud de inscripción de clubes políticos, tiene recurso de apelación para ante el Tribunal Supremo de Elecciones. El recurso se interpondrá directamente ante la misma autoridad que dictó la resolución del caso, dentro del término de dos días, el cual se iniciará al día siguiente de la entrega de la copia de la resolución (artículo 159 del Código Electoral).
- 9.3 Puede apelar cualquiera de los miembros del comité ejecutivo superior del partido, o el presidente del comité ejecutivo de la asamblea de provincia o cantón del partido, en estos dos últimos casos, la personería se demostrará con certificación del secretario del organismo superior del partido.
- 9.4 Si contra la resolución dictada por la autoridad respectiva se presenta recurso de apelación, una vez recibido el escrito, la autoridad se pronunciará sobre si procede o no el recurso, tomando en cuenta si se ha presentado en tiempo y forma; y si es admitido, inmediatamente deberá remitir el expediente original al Tribunal Supremo de Elecciones para su resolución definitiva; si se enviare por correo, deberá ser en la modalidad de correo certificado. Previo al dictado de la resolución citada, el Tribunal podrá trasladar el expediente a la Inspección Electoral para que mediante investigación sumaria realice la inspección y recabe las pruebas pertinentes.

Artículo 2°—Se derogue el Decreto N° 11-2001 dictado por el Tribunal Supremo de Elecciones el 6 de agosto del 2001.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en San José, a los diez días del mes de junio del año dos mil cinco.

Luis Antonio Sobrado González, Presidente a. i.—Juan Antonio Casafont Odor, Magistrado.—Fernando del Castillo Riggioni, Magistrado.—Marisol Castro Dobles, Magistrada.—Zetty Bou Valverde, Magistrada.—1 vez.—(O. C. N° 3727-2005).—C-76735.—(46862).

RESOLUCIONES

N° 1241-M.—Tribunal Supremo de Elecciones.—San José, a las doce horas con treinta minutos del dos de junio del dos mil cinco.

Diligencias de cancelación de credencial de Regidor propietario de la Municipalidad de Orotina, provincia de Alajuela, que ostenta el señor Juan Domingo González Fuentes.

Resultando:

1°—En escrito presentado ante la Secretaría del Tribunal el 31 de enero del 2005, la señora Kattia Salas Castro, secretaria del Concejo Municipal de Orotina, provincia de Alajuela, indicó que en sesión ordinaria N° 230 celebrada el 18 de enero del 2005, se acordó para los efectos correspondientes, comunicar a este Tribunal la renuncia del Presidente del Concejo Municipal.

2°—Mediante resolución de las nueve horas con treinta minutos del quince de febrero del dos mil cinco, se previno a la secretaria de la citada Municipalidad para que aportara el nombre completo del Regidor que renunció al cargo, así como el escrito original donde consta la renuncia del citado señor o la copia certificada correspondiente, y una certificación de la dirección exacta en donde puede ser notificado.